REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ordinario Laboral: 11001410500320180058601

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional en favor del demandante la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **EDUARDO SANTOS GÓMEZ LINARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor EDUARDO SANTOS GÓMEZ LINARES, por intermedio de apoderada judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por su cónyuge a cargo ARACELLY CALDERON DE GOMEZ, de los últimos tres años, por catorce mensualidades pensionales al año y su pago sea ordenado mediante la inclusión en nómina mensual del pensionado, debidamente indexadas mes a mes, el retroactivo debe ser efectivo por los últimos tres (3) años, pago de costas y agencias en derecho, ultra y extra petita. (fl. 2)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución No. 023683 del 27 de mayo de 2008, el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante el régimen de transición consagrado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no obstante, no le fue reconocido ni pagado el incremento 14% por su cónyuge la señora ARACELLY CALDERON DE GÓMEZ, con quien se encuentra casado desde el 21 de octubre de 1960, misma que no trabaja, no percibe ingresos económicos o renta alguna o pensión, dependiendo económicamente en su totalidad del actor, pues también la tiene en calidad de beneficiaria en la EPS COMPENSAR, finalizó indicando que el pasado 19 de junio de 2018, presentó reclamación administrativa a fin de que le fuera reconocido el derecho aquí solicitado, pero este fue negado mediante el comunicado BZ2018-7285795-1849300 el 23 de junio de 2018. (fl. 2 a 3)

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de su cónyuge
- Copia de la resolución No. 023683 del 27 de mayo de 2008
- Copia del registro de matrimonio de los señores EDUARDO SANTOS GOMEZ LINARES y ARACELLY CALDERON DIAZ.
- Copia del oficio (respuesta administrativa Colpensiones) BZ2018_7285795-1849300, del 23 de junio de 2018.
- Certificación de afiliación en salud a la EPS COMPENSAR donde consta que la señora ARACELLY CALDERON DIAZ es beneficiaria.
- Comprobantes de pago de pensión.
- Declaración juramentada ante Notario Público dependencia económica del 10 de mayo de 2018

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 20 de noviembre de 2018 (fl. 22), se corrió el traslado de ley a **COLPENSIONES**, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el **03 de julio de 2019** (cd fl. 32 a 33), frente a los hechos acepto los contenidos en los numerales **1, 2, 3, 8** y **9**, respecto de los demás dijo no constarle; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante y de

acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acredito ante la entidad al momento de solicitar la pensión y mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Propuso en su defensa las excepciones prescripción, inexistencia del derecho y obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena y costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas causas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**; Declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: *"…Determinar si el aquí demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima por tener a su cónyuge a cargo, para lo cual se pronunciará el Despacho en primer lugar, sobre la vigencia de los mismos, para dar paso al estudio de los presupuestos de su causación y las demás pretensiones y excepciones a que haya lugar…"* Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del **3 de julio de 2019** el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción de inexistencia del derecho propuesta por la parte demandada, frente a los incrementos pensionales solicitados por el señor* ***EDUARDO SANTOS GÓMEZ LINARES****, por las razones antes expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *de todas las pretensiones invocadas en la demanda por el señor* ***EDUARDO SANTOS GÓMEZ LINARES*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de* ***$60.000*** *por concepto de agencias en derecho, que deberá pagarse a la parte demandante.*
>
> ***CUARTO:*** *Por ser la sentencia de única instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, la juez concede el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales*

para los juzgados de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (…)"

Para llegar a la presente decisión el A Quo determino que: *"…El despacho se aparta respetuosamente de la sentencia SU-140 de 2019 y se acoge a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia de los incrementos, no obstante, frente al requisito de la dependencia económica la parte demandante allegó un certificado admitido por Compensar, donde se advierte que la señora Aracelly Calderón De Gómez es beneficiaria a los servicios de salud de su conyugue el señor Eduardo Santos Gómez y una declaración extra juicio donde señalan ambos cónyuges conviven hace 47 años de forma ininterrumpida, que la señora Calderón depende económicamente del pensionado, medios probatorios que por sí mismos no tienen validez suficiente para acreditar la dependencia económica y le exigen por lo menos un despliegue probatorio más específico para determinar este aspecto.*

Por lo tanto, este despacho judicial, no encuentra satisfecho el requisito de la dependencia económica en la forma establecida por la norma o por lo menos de las pruebas señaladas razón por la cual se negará el derecho invocado dando paso favorable a la excepción de Inexistencia del derecho propuesto oportunamente por la parte demandada…"

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 03 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este Despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señalo fecha para el día 01 de abril de 2020, para la celebración de trámite y juzgamiento (fl 56); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran

alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte demandada COLPENSIONES por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en vista que el actor no acreditó los supuestos facticos del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, al no demostrar la dependencia económica de su cónyuge.

Igualmente, señaló que los incrementos a que alude la referida norma fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de la Corte Constitucional por medio de sentencia SU 140 de 2019, y a partir del 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y éstos contravienen lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Por lo anterior, es evidente que, en el presente caso, al demandante, señor EDUARDO SANTOS GOMEZ LINARES, no le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge o compañera permanente a cargo, así como tampoco es viable el reconocimiento de las demás pretensiones de la demanda.

La parte activa, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

Del status de pensionado.

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, Instituto de Seguros Social - ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 023683 de 27

de mayo de 2008, le reconoció la pensión de vejez al demandante EDUARDO SANTOS GÓMEZ LINARES en cuantía inicial de $1.080.040.oo a partir del 01 de junio de 2008, conforme los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como se acredita a folio 12 del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge ARACELLY CALDERON DE GÓMEZ quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición que, de acuerdo con el literal B, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acreditó ante la entidad al momento de solicitar la pensión de vejez ni mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica de su cónyuge y demás requisitos establecidos en la norma. Adicionalmente respecto a las pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de dichos incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 como quiera que, ***i)*** el artículo 22 de dicha normativa señaló de manera expresa, los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integral de la pensión de invalidez o vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, ***ii)*** la Ley 100 de 1993 no expuso respecto a la concesión de tales incrementos, ***iii)*** el artículo 36 ibidem, que contempla el régimen de transición únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales sujeto del presente litigio, ***iv)*** como ya se mencionó según la sentencia de unificación SU-140 de 2019, con lo que la Corte Constitucional derogó expresamente tales incrementos pensionales.

SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

"INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) ***En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión****.*

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.)".

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que la señora **ARACELLY CALDERÓN DE GÓMEZ** es la cónyuge del demandante **EDUARDO SANTOS GÓMEZ LINARES,** y así se desprende del registro civil de matrimonio visibles a folio 13 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, se recepcionaron el interrogatorio del demandante, y los testigos de los señores **EDUARDO SANTOS GOMEZ LINARES, ARACELLY CALDERON GOMEZ, JOSE HERNAN GUTIERREZ PRADA**

EDUARDO SANTOS GOMEZ LINARES: Manifestó que es casado con la señora Aracelly Calderón de Gómez hace 48 años, tienen 4 hijos, que su esposa no trabaja desde que se casaron, que siempre se ha dedicado al hogar, que el hijo mayor vive con ellos, que su casa está compuesta de 4 pisos, que su hijo no le cancela arrendamiento por la vivienda, que los servicios públicos los cancela él y que su hijo se dedica a tener una oficina de préstamos y que a veces le ayuda a pagar los servicios, que por servicios paga $480.000, que ninguno de los hijos le colabora económicamente a la señora Aracelly ya que cada uno tiene sus familias,

que cada mes o cada quince días son visitados por sus hijos, que su esposa no cuida de sus nietos, no recibe ingresos adicionales como ventas por catálogo, que no ha recibido herencias o donaciones, que no tiene propiedades a su nombre, que no tiene locales comerciales que le genere ingresos, que no maneja cuentas bancarias, que él recibe por pensión un monto de $1.600.000, que quien realiza el mercado en la casa es él y que a veces es acompañado por la señora Aracelly, también la acompaña a compras o al salón de belleza, finaliza indicando que el señor José Hernán es amigo de su hijo mayor y que vive como a media hora de su casa.

A su turno la señora **ARACELLY CALDERON GOMEZ**: Manifestó que es casada con el señor Eduardo hace 49 años, que tiene 4 hijos y 8 nietos, que estuvo al cuidado de los nietos mayores en alguna ocasión, informó que trabajó, pero antes de casarse y que desde entonces se ha dedicado al hogar, que solventa sus necesidades básicas haciendo ahorros de $ 20.000 de lo que le regala su esposo, que de la pensión del señor Eduardo realizan las compras del mercado mensual y de allí mismo se saca para cancelar los servicios públicos, que vive con su esposo y con su hijo mayor, que su casa se compone de 4 pisos y que en el segundo piso vive su hijo, indica que a veces les ayuda a cancelar uno de los servicios públicos por decir el gas, informó que por servicios mensualmente cancelan entre $ 320.000 y $ 350.000, que su esposo recibe por pensión $1.600.000, que en el tiempo que trabajó nunca cotizó a pensión, que no ha recibido herencias ni donaciones, que no tiene propiedades a su nombre, que no tiene cuentas bancarias ni prestamos, manifiesta que el señor José Hernán es amigo de su hijo mayor y que lo ve cada mes que va a la casa a visitarlos.

Finaliza el señor **JOSE HERNAN GUTIERREZ PRADA**: indicando que conoce al demandante hace más de 30 años, que lo conoce por medio del hijo mayor ya que fueron amigos de colegio y terminaron juntos el bachillerato, manifiesta que visita a su amigo por ahí unas 2 veces al mes, que sabe que la señora Aracelly no trabaja y que desde que se acuerda sabe que siempre ha estado a cargo del hogar, que esporádicamente se encuentra a uno de sus otros hijos visitándolos, que no sabe si la señora Aracelly realiza actividades que le generen ingresos adicionales, que sabe que el señor Eduardo es pensionado y que de ahí salen todos los gastos de mercado y servicios públicos y que tiene conocimiento porque su amigo se lo comentó hace tiempo, que sabe que el amigo les colabora de vez en cuando con el pago de los servicios públicos en promedio de 2 a 3 meses.

De las pruebas documentales reseñadas y de los testimonios efectuados, se extrae que la señora **ARACELLY CALDERÓN DE GÓMEZ,** es la cónyuge del demandante **EDUARDO SANTOS GÓMEZ LINARES,** depende económicamente del pensionado, y no recibe ingresos adicionales a los que le procura su esposo, a juicio de este despacho, la cercanía de los testigos y la idoneidad y coherencia de estos hace que lo afirmado en la práctica de esta prueba adquiera validez y veracidad.

Así las cosas, se acreditaron los requisitos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, la calidad de cónyuge, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta y que se alegó en la demanda.

Sin embargo, debe indicarse que si bien, es cierto que el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1° de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

> *"…3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*
>
> *3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.*

*3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de "**salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior"** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: "el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión." (Todo el énfasis es fuera de texto)*

*3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.*

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisible cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 "subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen".

> *3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior…".*

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuencialmente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**, emitida el **3 de julio de 2019,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuencialmente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **EDUARDO SANTOS GÓMEZ** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: **NOTIFIQUESE POR ESTADO** y **ENVIESE** la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39f042ffeb7592e52267d01792e14fb4e020b84f9057ec32c1f9f77881683bdf

Documento generado en 10/12/2020 07:35:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica